TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0336443

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 1928/88.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Hermenegildo Bertral Cusola.

CONTRA: Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 14 de octubre de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Hermenegildo Bertral Cusola.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 29 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que don Hermenegildo Bertral Cusola, Licenciado en Derecho y Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Sabadell, actuando en su propio nombre y derecho, anuncia y manifiesta su propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 14 de octubre de 1988, que desestimó el recurso contencioso-administrativo por él interpuesto contra

Papel de Oficio UNE A-4

resolución del Ayuntamiento de Sabadell sobre nivel de complemento de destino y cambio de denominación de puesto de trabajo; ello por incurrir, a su juicio, la mencionada resolución judicial en infracción del artículo 24 de la Constitución.

Segundo.- De la demanda de amparo y de la copia de la resolución judicial impugnada acompañada con aquélla, se deducen los siguientes antecedentes fácticos:

a) El recurrente es Licenciado en Derecho y Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Sabadell.

b) En fecha desconocida el Ayuntamiento de Sabadell dictó resolución relativa al nivel de complemento de destino y cambio de denominación del puesto de trabajo que el demandante desempeña.

c) Disconforme con la citada resolución administrativa, el recurrente interpuso contra la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona, que fue desestimado por Sentencia de 14 de octubre de 1988.

Tercero.- El demandante de amparo afirma que la resolución judicial que combate ha infringido el artículo 24 de la Constitución, sin que en el escrito de interposición del recurso se haga por su parte relación alguna de los hechos que fundamentan su pretensión que, dicho sea de paso, es desconocida, pues no precisa el amparo que solicita, ni se exponga la

Papel de Oficio UNE A-4

fundamentación jurídica de la misma.

Cuarto.- Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión de las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación con el 49.1.a), por falta de precisión del amparo que se solicita y su fundamentación.

2ª) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad en la presentación de la demanda; debiendo, en todo caso justificar, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que se impugna.

3ª) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

4ª) La del artículo 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Quinto.- Por escrito presentado el día 19 de abril de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el traslado conferido, alegando, en síntesis, que:

1ª) El solicitante de amparo parece confundir la interposición del recurso de amparo, que debe hacerse a través de demanda en la que se concrete con precisión lo que se solicita y sus fundamentos -artículo 49.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- con la del recurso contencioso-administrativo, en la que existe un trámite de interposición, seguido posteriormente

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0336439

de la formalización de la demanda. En este caso, el amparo ni se concreta ni se fundamenta.

2ª) El demandante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la sentencia que lleva fecha de 14 de octubre de 1988 y que puso fin a la vía judicial previa. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de viente días regulado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este plazo concluye con el de la interposición de la demanda, que en el presente caso lo fue el día 29 de noviembre de 1988. Si no se acredita la fecha de notificación de la indicada sentencia, o si, una vez acreditada, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3ª) El actor no ha acreditado fehacientemente la invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, olvidando el carácter subsidiario del recurso de amparo. Tratándose de un defecto insubsanable huelga entrar a considerar el resto de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por el Tribunal.

Por lo anterior, el Fiscal interesa que, de conformidad con los artículos 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por falta de claridad en la demanda, por extemporaneidad y por falta de invocación formal en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente violados, en aplicación

Papel de Oficio — UNE A-4

del artículo 50.1.a), en relación con el 49.1.a), 44.2 y 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sexto.- Transcurrido el plazo concedido a las partes en la ya citada providencia de 3 de abril de 1989, por el solicitante de amparo no se ha presentado escrito alguno en el que formulara sus alegaciones sobre las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la indicada providencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque el silencio no pueda, en términos generales, ser considerado como declaración positiva de aceptación, la falta de alegaciones y, sobre todo, la falta de subsanación de los defectos advertidos en el escrito inicial entraña una renuncia a la subsanación y una renuncia a la contradicción de los elementos de debate que la Sección puso de relieve en su providencia de 3 de abril pasado.

La Ley Orgánica de este Tribunal, en su artículo 49.1, establece que el recurso de amparo se iniciará mediante demanda en la que se expondrá con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Pues bien, en el presente supuesto el solicitante de amparo deduce su queja, no mediante la

Papel de Oficio UNE A-4

formalización de una demanda, como exige el citado precepto, sino por medio de un simple escrito en el que se anuncia el propósito de recurrir en amparo y en el que, además, no se fijan los hechos que fundamentan la queja ni el contenido del amparo que se solicita.

Aunque los anteriores defectos pueden ser subsanados de acuerdo con el artículo 50.5, en relación con el 85.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, se tornan insubsanables si, en el plazo concedido, la subsanación no se produce. De esta suerte, el recurso deducido por don Hermenegildo Bertral Cusola, que inicialmente no cumplía las prescripciones del artículo 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y cuyos iniciales defectos no han sido corregidos, es inadmisible.

La inadmisibilidad decretada por la causa aludida hace innecesario el examen de las demás causas de inadmisión en su día advertidas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4